



GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE TRAMITACIÓN DE CONTRATOS MENORES.

Versión 3

SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Tabla de actualización

Versión Manual	Fecha Modificación	Referencia elemento obsoleto	Referencia nuevo elemento	Causas Modificación
v.1	Aprobada mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, de fecha 26 de abril de 2024			
v.2	25/2/2026	III La tramitación del expediente del contrato menor	III La tramitación del expediente del contrato menor	Tramitación de expedientes de contratación menor a través del gestor electrónico de expedientes de contratación GALA, que sustituye al anterior gestor electrónico PICOS, conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2025 de la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.
		Anexo 1. Modelo de declaración de ausencia de conflicto de intereses (DACI) de los participantes en el procedimiento de contratación y modelo de confirmación de ausencia de conflicto de interés	Anexo 1. Modelo de declaración de ausencia de conflicto de intereses (DACI) de los participantes en el procedimiento de contratación.	Dadas las características de la Contratación menor, se sustituye el modelo de DACI conforme a la ORDEN HFP/1030/2021
		Anexo 7. Cuadro resumen de la tramitación de contratos menores	Anexo 7. Cuadro resumen de la tramitación de contratos menores	Nuevo anexo por remisión del apartado III (La tramitación del expediente del contrato menor)
v.3	23/09/2026	II.4 Necesidades que justifican el contrato menor	II.4 Necesidades que justifican el contrato menor	Nueva doctrina administrativa sobre la posibilidad de acudir a la contratación menor para la satisfacción de necesidades recurrentes
		V. Preguntas frecuentes	V. Preguntas frecuentes	Se añaden tres nuevas preguntas frecuentes, en base a las consultas recibidas por InfocontrataCLM

Índice

I.	Presentación	3
II.	Notas que caracterizan el contrato menor	5
1.	Tipos de contratos.	5
2.	Importe.	5
3.	Duración.....	6
4.	Necesidades que justifican el contrato menor.	8
5.	Agilidad en su tramitación.....	9
6.	Posibilidad de adjudicación directa.	10
7.	Imposibilidad de revisar los precios del contrato conforme a lo previsto en el artículo 103.5 de la LCSP.	10
8.	Objeto de los contratos menores y fraccionamiento del contrato.	10
III.	La tramitación del expediente del contrato menor	11
III.1.	Determinación de la actuación que corresponde en GALA	11
III.2.	Procedimiento cuando el expediente debe tramitarse íntegramente en GALA.....	13
A)	Actuaciones de la Unidad Promotora (UP)	13
B)	Actuaciones de la Unidad de Contratación (UC).....	16
III.3.	Procedimiento cuando el expediente debe anotarse en GALA	19
III.4.	Procedimiento cuando el expediente NO debe tramitarse ni anotarse en GALA	20
III.5.	Cumplimiento de las obligaciones de transparencia en los contratos menores	21
IV.	Doctrina.....	23
V.	Preguntas frecuentes	27
ANEXOS.....		38
ANEXO 1. MODELO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (DACI) DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN		38

ANEXO 2. MODELO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (DACI) DE LA CONTRATISTA.....	41
ANEXO 3. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE CESIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES DEL PRTR.....	43
ANEXO 4. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE COMPROMISO EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES DEL PRTR.....	45
ANEXO 5. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE COMPROMISO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE «NO CAUSAR PERJUICIO SIGNIFICATIVO» A LOS SEIS OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO (UE) n.º 2020/852.....	46
ANEXO 6. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA CONTRATISTA PARA PROTEGER LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN	49
ANEXO 7. CUADRO RESUMEN DE LA TRAMITACIÓN DE LOS CONTRATOS MENORES	50

I. Presentación

La Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital y, dentro de ella, su Secretaría General, como órgano encargado de la coordinación de la contratación del sector público regional (artículo 4.2.2.a) del Decreto 104/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital), ha confeccionado la presente Guía cuyo objetivo principal es facilitar a los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos, un instrumento del que puedan servirse para resolver las cuestiones, tanto prácticas como jurídicas, que puedan surgir con ocasión y motivo de la tramitación de los contratos menores.

En su elaboración se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones:

Orden 26/2023, de 8 de febrero, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las normas de desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y se regula el marco operatorio de la contabilidad pública.

Acuerdo de 14/03/2023, del Consejo de Gobierno, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, respecto al ejercicio de la función interventora en su modalidad de fiscalización limitada previa.

Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

Orden 89/2021, de 17 de junio, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se crean el Punto de información y consultas de contratación pública de Castilla-La Mancha infocontrataCLM y el Registro Electrónico Contrat@PYME.

Finalmente hay que indicar que el uso de esta Guía es facultativo para los órganos de contratación; no obstante, se recomienda su utilización, en aras de la seguridad jurídica y de una gestión más eficiente de los recursos públicos.

II. Notas que caracterizan el contrato menor

Podemos entender por contrato menor aquél cuya adjudicación debe efectuarse con arreglo a un procedimiento específicamente regulado principalmente en los artículos 118 y 131 de la LCSP, y que se delimita por las siguientes notas:

1. Tipos de contratos.

Únicamente cabe la contratación menor respecto de los contratos de obras, servicios y suministros (artículo 118.1 de la LCSP). Por tanto, quedan fuera, entre otros, los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.

Respecto a los contratos privados, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado¹ viene sosteniendo que a los contratos privados también les resulta de aplicación la regulación de los contratos menores, siempre y cuando no se rebase el umbral de cuantías que se fijan.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por la misma Junta Consultiva en su Expediente 84/18, cabe la posibilidad de que se aplique al contrato administrativo especial el régimen propio de la contratación menor; en consecuencia, deberá determinarse por el órgano de contratación cuáles son las prestaciones propias a las que puede asemejarse el contrato (obra, servicio o suministro) y la cuantía a que asciende el mismo para poder determinar si se encuentra dentro de los umbrales que el artículo 118 de la LCSP establece para tramitar el expediente como un contrato menor (sobre esta cuestión, ver el punto quinto, referido a “preguntas frecuentes”).

2. Importe.

El importe del valor estimado² que, recordemos, no incluye el IVA, y que se calcula conforme

¹ Informes 18/1997, de 26 de marzo, 41/1998, de 16 de diciembre, y 57/18.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP, el valor estimado del contrato es la cifra que resulte sumar al presupuesto base de licitación sin IVA, las posibles prórrogas, o las modificaciones

a lo establecido en el artículo 101 de la LCSP, debe ser inferior a 40.000 €, para los contratos de obras y a 15.000 € si se trata de contratos de servicios y suministros³.

Respecto al presupuesto base de licitación de los contratos menores, indicar que éste no puede identificarse con la oferta económica del contratista finalmente seleccionado. La fijación previa de un presupuesto por la Administración contratante es la norma general que únicamente se exceptiona en aquellos supuestos -tasados por la Ley- en que no resulta posible y ha de ser presentado por el licitador.

3. Duración.

Los contratos menores no pueden tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga ([artículo 29.8 de la LCSP](#)).

Ahora bien, los contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras podrán tramitarse también como contratos menores, aun cuando su duración exceda del año previsto en el apartado siguiente de este artículo, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 118 LCSP, que su duración no exceda de 30 meses y que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal ([artículo 29.7 de la LCSP](#)).

En este apartado es conveniente distinguir *entre “plazo de duración” y “plazo de ejecución”*. El propio [artículo 29 de la LCSP](#), haciéndose eco de una doctrina consolidada, lleva por rúbrica

que se prevean al contrato. No obstante, de este concepto se excluirían las prórrogas, pues estas no caben en los contratos menores.

³ Estos importes varían en el caso de los contratos de suministro o de servicios que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Estos contratos tendrán en todo caso la consideración de contratos menores cuando su valor estimado sea inferior o igual a **50.000 euros**, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación ([disposición adicional quincuagésima cuarta de la LCSP](#)).

“Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación”, y distingue entre la prórroga del contrato (apartado 2) y la ampliación del plazo de ejecución (apartado 3).

Siguiendo lo dispuesto por la Abogacía del Estado, en su Informe de 18 de marzo de 2009:

“(…) Es doctrina general en materia de contratos que el plazo puede fijarse:

- a) Como plazo de duración: En este caso, el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente [por ejemplo, en contratos de servicios celebrados por un período determinado tales como limpieza, mantenimiento, etc].*
- b) Como plazo de ejecución: En este supuesto, el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando se concluye la prestación pactada. El caso típico es el contrato de obra, que sólo se cumple cuando se entrega la obra (con independencia de si el plazo se prorroga o no).*

De esa distinción entre plazos se derivan también diferentes efectos:

- 1. La prórroga del plazo de duración se otorga con el fin de que el contratista ejecute otra vez, por un nuevo período, la prestación contratada.*
- 2. El plazo de ejecución se prorroga con el fin de que el contratista consiga terminar la prestación todavía inacabada. En este caso, no se concede propiamente al contratista un nuevo período para que repita en el tiempo la prestación pactada, sino que se le otorga una ampliación del plazo inicialmente concedido. (...)”*

De acuerdo con lo expuesto, en los contratos menores en los que se establezca un plazo de ejecución del contrato, en el sentido indicado, inferior a un año, sí cabrá la ampliación del plazo del mismo, cuando en la fase de ejecución del contrato se ponga de manifiesto que el contratista no podrá cumplir la prestación pactada en el plazo convenido. La ampliación del plazo de ejecución ha de acordarse necesariamente, durante la vigencia del contrato.

4. Necesidades que justifican el contrato menor.

Si bien tradicionalmente la doctrina administrativa, consultiva y fiscalizadora ha venido considerando que los contratos menores deben utilizarse para satisfacer necesidades puntuales y esporádicas, de escaso importe económico, concretas y perfectamente definidas, excluyendo, con carácter general, aquellas necesidades de naturaleza periódica y previsible (Informe del Tribunal de Cuentas n.º 1.151/2016, de 27 de abril de 2016, de fiscalización de los contratos menores del INSS del ejercicio de 2013), esta interpretación ha experimentado una progresiva flexibilización en la doctrina más reciente, que permite admitir, bajo determinadas condiciones, el recurso al contrato menor para atender necesidades recurrentes o periódicas de muy escasa cuantía, sin que, en ningún caso, el valor estimado agregado de las prestaciones vinculadas funcionalmente entre sí alcance o supere, durante un período de cinco años, los umbrales establecidos en el artículo 118 LCSP para la consideración de un contrato como menor.

Así, ya el Dictamen 211/2021, de 14 de abril, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, admitió la posibilidad de acudir a contratos menores sucesivos para atender determinadas necesidades recurrentes de servicios o suministros cuando su valor estimado anual no excediera de 3.000 euros, sin que dicha circunstancia determinase, por sí sola, la existencia de un fraccionamiento indebido del objeto del contrato.

Más recientemente, la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, en su Informe 21/2025, de 15 de octubre, relativo a los pagos menores para cubrir necesidades de carácter recurrente o periódico y a la prohibición del fraccionamiento indebido del objeto de los contratos, ha profundizado en esta interpretación. Dicho informe parte de que la suscripción de contratos menores sucesivos para cubrir necesidades de carácter periódico o recurrente puede ser conforme a la normativa de contratación pública, siempre que no derive de un fraccionamiento indebido de su objeto y que el valor estimado en conjunto de los contratos no exceda en la anualidad el umbral de la contratación menor.

Asimismo, considera que los *“órganos de contratación deben tomar en consideración no solo*

el cumplimiento de los requisitos exigidos por estos contratos, sino también los principios de eficiencia y de uso adecuado de los recursos públicos, y han recurrir a la mejor opción para el interés público, de manera que si se prevé que se pueden obtener resultados mejores con una licitación con publicidad y concurrencia, valorando también los recursos que destinan para llevarla a cabo, tienen que escoger esta opción”.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado también se ha sumado a esta evolución doctrinal y ha aprobado en su sesión de 15 de julio de 2026 el Informe 50/2025, en el que se pronuncia sobre la posibilidad de acudir a la contratación menor para la satisfacción de necesidades recurrentes. La Junta Consultiva admite, con carácter excepcional, el recurso a la contratación menor para atender determinadas necesidades recurrentes de muy escasa cuantía, incluso cuando estas se prolonguen durante varias anualidades, siempre que se respeten los límites cuantitativos y temporales y, especialmente, que no exista un fraccionamiento indebido del objeto contractual ni se utilice esta modalidad para eludir los principios y procedimientos que rigen la contratación pública.

Por tanto, debe distinguirse entre el uso abusivo o sistemático del contrato menor para atender necesidades que deberían ser objeto de una contratación ordinaria y aquellos supuestos en los que, pese al carácter recurrente o periódico de la necesidad, la escasa entidad económica de las prestaciones y las restantes circunstancias concurrentes permiten legítimamente acudir a la contratación menor.

En todo caso, la LCSP establece en su [artículo 28.4](#) la necesidad de programación de la actividad contractual de los órganos de contratación (sobre esta cuestión, ver el punto séptimo referido a “doctrina”). Es importante destacar que una planificación adecuada de las necesidades recurrentes del órgano de contratación puede reducir al mínimo los contratos menores.

5. Agilidad en su tramitación.

No requiere licitación ni otros trámites adicionales propios de los procedimientos que requieren concurrencia, lo que conlleva una notable agilización del procedimiento y reducción de los plazos previstos para la adjudicación del contrato.

“El contrato menor se conceptúa (...) como un tipo contractual de tramitación excepcional, lo que posibilita a los órganos de contratación utilizarlo para dar celeridad en la satisfacción de necesidades de contratación de bajo importe y duración reducida que por la tramitación normal no lo hace posible”. (Comisión Consultiva de Contratación Pública- de Andalucía. Informe 2/2016).

6. Posibilidad de adjudicación directa.

“Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación” (artículo 131.3 de la LCSP). En todo caso debe valorarse la posibilidad de acudir al procedimiento abierto simplificado abreviado, en los supuestos a que se refiere el artículo 159.6 de la LCSP, que, al igual que el contratomenor, es un procedimiento ágil de tramitación para la adjudicación del contrato.

7. Imposibilidad de revisar los precios del contrato conforme a lo previsto en el artículo 103.5 de la LCSP.

Para que proceda la revisión de precios es necesario que haya transcurrido un año. Por ello, dado que los contratos menores tienen una duración máxima de un año, no les será en ningún caso de aplicación esta figura.

8. Objeto de los contratos menores y fraccionamiento del contrato.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99.2 de la LCSP *“No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”.*

III. La tramitación del expediente del contrato menor

Como regla general, los expedientes de contratación menor deben tramitarse a través del gestor electrónico de expedientes de contratación GALA, conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2025 de la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.

Ahora bien, la actuación en GALA puede variar, ya que, en función de determinadas circunstancias, el expediente deberá tramitarse íntegramente en el gestor o simplemente anotarse. En casos concretos, ni siquiera se requiere su anotación.

Con el fin de facilitar la consulta y aplicación de lo dispuesto en este apartado, el Anexo 7 incorpora un **cuadro resumen** que permite identificar de forma rápida la **forma de tramitación de los contratos menores**, así como la **documentación preparatoria necesaria** y los **trámites legales que resultan exigibles**, en función del órgano de contratación, el importe del contrato y el sistema de pago utilizado.

III.1. Determinación de la actuación que corresponde en GALA

Para identificar correctamente qué actuación corresponde en cada supuesto, deben tenerse en cuenta **tres elementos**:

1. **El órgano de contratación** que impulsa el expediente, distinguiendo entre:
 - Consejerías y Organismos Autónomos, y
 - Entidades, empresas y fundaciones del sector público regional.
2. **El importe del contrato menor**, diferenciando entre:
 - Contratos de importe igual o superior a 5.000 € (IVA excluido), y
 - Contratos de importe inferior a 5.000 € (IVA excluido).
3. **La operativa contable elegida** para el abono del gasto que se deriva del contrato menor, que podrá ser

- Pago en firme con separación de fases contables (AD+O)
- Pago en firme sin separación de fases contables (ADO).
- Anticipo de caja fija.

La combinación de estos tres elementos determina si el expediente requiere **tramitación íntegra en GALA**, **simple anotación** o si **ni siquiera procede ésta última**.

En las **Consejerías y Organismos Autónomos** de la Administración Regional, la actuación a llevar a cabo depende del importe del contrato y su operativa contable.

Consejerías y Organismos Autónomos		
Contratos de importe igual o superior a 5.000 € (IVA excluido)		
Operativa contable	Actuación en GALA	Descripción
Pago en firme con separación de fases (AD+O)	Tramitación íntegra	El expediente debe tramitarse íntegramente en GALA.
Anticipo de caja fija	Anotación	El expediente debe anotarse en GALA. La tramitación contable del gasto se realiza en TAREA.
Contratos de importe inferior a 5.000 € (IVA excluido)		
Operativa contable	Actuación en GALA	Descripción
Pago en firme con separación de fases (AD+O)	Tramitación íntegra	El expediente debe tramitarse íntegramente en GALA.
Pago en firme sin separación de fases (ADO)	Anotación	El expediente debe anotarse en GALA. La tramitación contable del gasto se realiza en TAREA.
Anticipo de caja fija	No anotación	No debe anotarse ni tramitarse en GALA.

Para las **entidades, empresas y fundaciones del sector público regional**, la Instrucción 1/2025 establece un criterio uniforme: todos los expedientes de contratación menor deben anotarse en GALA, con independencia de su importe y de la operativa contable que se utilice para el abono del gasto.

III.2. Procedimiento cuando el expediente debe tramitarse íntegramente en GALA

Cuando un expediente de contratación menor deba tramitarse íntegramente en GALA, la tramitación se articula en dos fases diferenciadas: una primera, a cargo de la Unidad Promotora (en adelante UP), que debe preparar la documentación necesaria para iniciar el procedimiento, y una segunda, a cargo de la Unidad de Contratación (en adelante UC), que dará de alta el expediente y lo concluirá en el gestor electrónico.

A) Actuaciones de la Unidad Promotora (UP)

Identificada la necesidad, la Unidad Promotora debe preparar la documentación mínima necesaria para el alta del expediente en GALA y trasladarla a la Unidad de Contratación.

Documentación preparatoria necesaria

1. Informe justificativo de la necesidad.

Este informe debe incluir, de forma clara y concisa:

- La competencia del órgano de contratación. Deberá indicarse la norma en virtud de la cual el órgano es competente para satisfacer la necesidad a la que responde el contrato.
- La necesidad concreta que se desea satisfacer, así como la idoneidad de su objeto y el contenido para satisfacerla.
- La insuficiencia de medios, solo en el caso de contratos menores de servicios.
- La explicación o motivación de que no se está alterando el objeto del contrato con el fin evitar la aplicación de los umbrales económicos establecidos en el apartado primero del artículo 118 LCSP.
- En expedientes financiados con PRTR: identificación de componente y medida, debiendo tenerse en cuenta que la documentación que de soporte a la tramitación de estos contratos debe contener tanto en su encabezamiento como en su cuerpo

de desarrollo la siguiente referencia «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU» (artículo 9.3 b) de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre).

2. Documentación específica en contratos de obras.

En estos contratos la UP deberá, además, disponer de la siguiente documentación:

- Presupuesto de las obras elaborado y suscrito por la Administración.
- Proyecto, cuando sea necesario.
- Informe de las oficinas o unidades de supervisión cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.
- Cuando el trabajo no afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, informe de tales oficinas o unidades que acredite tal circunstancia.

3. Oferta u ofertas.

La LCSP permite la adjudicación directa del contrato a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación (artículo 131.3 de la LCSP). No obstante, se recomienda a todos los órganos de contratación la solicitud de, al menos, tres ofertas a empresas con capacidad para la realización del objeto del contrato.

En este punto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 2/2021 de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, que obliga a invitar preferentemente a las Pymes y autónomos, y empresas de economía social de nuestra región. Asimismo, con objeto de promover la participación de este tipo de empresas se creó el Registro Electrónico Contrat@PYME, en el que las UP podrán encontrar a profesionales, autónomos, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas de economía social, cuyo domicilio social radica en nuestra comunidad autónoma.

Las ofertas se solicitan **fuera de GALA**, debiendo dejarse constancia en el gestor de las invitaciones cursadas y ofertas recibidas.

4. Documentación específica en contratos financiados con fondos del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia (PRTR, en adelante).

En aquellos contratos menores que vayan a ser financiados con fondos del **Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia**, debe informarse de tal circunstancia a las empresas a las que se solicita oferta, requiriéndoles junto con la oferta la presentación de las siguientes declaraciones responsables debidamente firmadas, sin cuya remisión no podrán en ningún caso ser seleccionadas como adjudicatarias:

- Declaración de ausencia de conflicto de interés conforme al modelo que se adjunta como Anexo 2.
- Declaración de la contratista de cesión y tratamiento de datos en relación con la ejecución de actuaciones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, conforme al modelo que se adjunta como Anexo 3.
- Declaración de la contratista de compromiso en relación con la ejecución de actuaciones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, conforme al modelo que se adjunta como Anexo 4.
- Declaración de la contratista de compromiso en relación con el cumplimiento del principio de “no causar perjuicio significativo” a los seis objetivos medioambientales en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) nº 2020/852, conforme al modelo que se adjunta como Anexo 5.
- Declaración responsable de la contratista para proteger los intereses financieros de la Unión, conforme al modelo que se adjunta como Anexo 6.

En estos casos, la UP también deberá incorporar necesariamente al expediente la siguiente documentación:

- Declaraciones de ausencia de conflicto de interés (DACI), conforme al modelo que se adjunta como Anexo 1, firmadas por las personas intervinientes directa o indirecta, en la tramitación del expediente. Es decir, las DACI deben suscribirse por todos aquellos cuya actuación pueda influir en el desarrollo y resolución del procedimiento (proponente del contrato, personal encargado de seleccionar la oferta adjudicataria, persona titular del órgano de contratación, etc.).
- Informe de riesgo de conflicto de interés, en los términos exigidos por la Disposición adicional centésima décimo segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, y por la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero. Para ello, deben seguirse las instrucciones contenidas en la Guía Práctica de Aplicación de la citada Orden.

5. Otra documentación.

Cuando la UP así lo considere conveniente en atención al objeto del contrato, podrá incorporar al expediente documentación en la que se reflejen las condiciones técnicas o de otra índole que puedan resultar relevantes para su ejecución.

B) Actuaciones de la Unidad de Contratación (UC)

Una vez recibida la documentación facilitada por la UP, corresponde a la UC iniciar la tramitación del expediente en GALA. El sistema está diseñado para acompañar al usuario en cada fase del procedimiento: presenta las actuaciones en una secuencia lógica y únicamente muestra, en cada momento, las tareas que deben cumplimentarse para poder avanzar. Además, el gestor incorpora un árbol de tramitación que permite visualizar de forma clara el desarrollo del expediente y las actuaciones ya realizadas, lo que facilita un seguimiento ordenado, minimiza errores y asegura que se completan todos los pasos necesarios.

Tareas

- 1) **Apertura del expediente**
- 2) **Introducción de los datos básicos del contrato.**

Se cumplimentan los campos relativos, entre otros, al objeto, unidad promotora y responsable del contrato.

3) Subir el informe de necesidad.

Este informe es opcional como documento independiente, ya que en el trámite anterior es imprescindible hacer constar, como dato, la necesidad que pretende cubrirse con la celebración del contrato menor, por lo que la misma quedará en cualquier caso incorporada a la resolución de adjudicación.

En el caso de contratos de obras, GALA requiere además que se incorpore al expediente el presupuesto de las obras y, en su caso, el proyecto y su informe de supervisión.

4) Informar datos de las ofertas presentadas.

Deben hacerse constar los datos de todas las empresas a las que se haya solicitado oferta, con independencia de que las mismas la hayan presentado o no.

Igualmente deben reflejarse los datos de todas las ofertas recibidas, no sólo la oferta que se seleccione como adjudicataria. Es también en este momento cuando deben incorporarse a GALA dichas ofertas.

5) Revisión de datos del contrato y tramitación del expediente.

Antes de continuar, el sistema permite una visualización global de los datos incorporados para verificar su coherencia y completar, en su caso, la información pendiente.

Aquí la UC debe seleccionar la **operativa contable** que corresponda según el sistema de pago elegido, en este caso, **pago en firme sin separación de fases contables (AD+O)**

6) Apunte contable RC.

Ejecutando este trámite se cursa la petición a TAREA para que genere y valide el

apunte.

7) Resolución de adjudicación.

GALA genera automáticamente la resolución de adjudicación a partir de los datos que hemos ido completando en los trámites anteriores. Una vez generada debe ejecutarse el trámite de envío a la firma del órgano de contratación.

Una vez firmada, GALA activa los siguientes trámites de manera automatizada:

a) Inscripción en el Registro de Contratos.

Firmada la resolución por el órgano de contratación, GALA la recupera y la inscribe automáticamente en el Registro de Contratos.

b) Apunte contable AD.

Inscrito el contrato menor en el Registro, GALA pide automáticamente a TAREA que genere y valide el apunte AD. Una vez validado, remite automáticamente el expediente de contratación menor al ESCRITORIO DEL INTERVENTOR para su contabilización.

c) Notificación de la resolución de adjudicación.

Contabilizado el apunte AD por la Intervención Delegada correspondiente, GALA notifica la adjudicación tanto al adjudicatario como a todas aquellas empresas que hayan presentado oferta.

d) Publicación de la adjudicación en el perfil de contratante (PLACSP)

8) Remisión del contrato a la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

Anualmente, antes de concluya el mes de febrero, el Servicio de Contratación Electrónica y Registros de la Oficina Central de Contratación enviará a los distintos órganos de contratación la información necesaria para éstos puedan remitir a la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, a través de RETECON (Plataforma de

Remisión Telemática de Contratos al Tribunal de Cuentas), la relación anual certificada (RAC) de contratos sujetos a la LCSP formalizados en el ejercicio precedente, incluyendo los contratos menores adjudicados en ese ejercicio.

III.3. Procedimiento cuando el expediente debe anotarse en GALA

Cuando, conforme a los criterios expuestos en el apartado III.1, un expediente de contratación menor deba **anotarse en GALA**, las actuaciones iniciales a realizar por la UP y la UC son las mismas que en la tramitación íntegra del expediente: preparación de la documentación por la UP, apertura del expediente en GALA por la UC, introducción de los datos básicos del contrato, carga de la documentación y revisión del expediente.

La diferencia se produce en el trámite de “**Revisión de datos y tramitación del expediente**”, momento en el cual la UC debe seleccionar la **operativa contable** que corresponda según el sistema de pago elegido. Cuando en este punto se opta por el **pago en firme sin separación de fases contables (ADO)**, por el **anticipo de caja fija**⁴ o por la **contabilidad financiera**⁵, el expediente **no continúa su tramitación íntegra en GALA**, sino que queda **anotado** en el gestor. A partir de esa selección, GALA no continúa con los automatismos propios de la tramitación íntegra, sino que habilita únicamente las actuaciones necesarias para completar la anotación del expediente en el sistema.

En este **flujo de tramitación**, la resolución de adjudicación debe elaborarse y firmarse **fuera de GALA**, incorporándose después al expediente mediante la opción correspondiente.

Una vez incorporada la resolución a GALA y completadas las tareas que el gestor tiene

⁴ En el caso del **anticipo de caja fija**, la anotación en GALA solo procede cuando el importe del contrato menor sea **igual o superior a 5.000 euros (IVA excluido)**.

Los contratos menores de importe **inferior a 5.000 euros** que se abonen mediante anticipo de caja fija **no deben anotarse ni tramitarse en GALA**, conforme a lo dispuesto en la Instrucción 1/2025.

⁵ Esta es la opción que deben elegir en todo caso las UC de las **entidades, empresas y fundaciones del sector público regional**. No aplica en ningún caso a las Consejerías y Organismos autónomos.

habilitadas para este tipo de expedientes (informar los datos de la adjudicación y ejecución e inscribir el contrato en el Registro), el expediente **queda correctamente anotado en GALA**.

En este caso, no se activan los automatismos propios de la tramitación íntegra, **con la única excepción de la publicación de la adjudicación del contrato en el perfil del contratante**, que se realiza automáticamente por el gestor una vez inscrito el contrato en el Registro de Contratos del Sector Público Regional.

Por su parte, **la gestión económica del expediente se realiza al margen de GALA**: los apuntes contables asociados al gasto se tramitan en TAREA y la remisión a la Intervención de la documentación necesaria para su contabilización debe efectuarse a través de ICON.

Lo dispuesto en relación con la **remisión de información a la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha** resulta igualmente aplicable a los contratos menores que, conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2025, deban ser objeto de simple anotación en GALA.

En este sentido, dichos contratos se incluirán también en el listado que anualmente el Servicio de Contratación Electrónica y Registros de la Oficina Central de Contratación facilitará a los órganos de contratación, antes de la finalización del mes de febrero, a efectos de que puedan proceder a su remisión a la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha a través de RETECON.

III.4. Procedimiento cuando el expediente NO debe tramitarse ni anotarse en GALA

El presente supuesto resulta de aplicación a los **contratos menores de importe inferior a 5.000 euros (IVA excluido)** que se financien mediante **anticipo de caja fija**. En estos casos, conforme a lo dispuesto en la Instrucción 1/2025, **no procede la tramitación ni la anotación del expediente en GALA**, por lo que no se requiere ninguna actuación en el gestor.

La **documentación preparatoria que debe elaborar la Unidad Promotora** es, con carácter general, la misma que en el resto de los contratos menores, **con la única excepción del informe justificativo de la necesidad**, que no resulta preceptivo en estos supuestos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.5 de la LCSP.

Asimismo, los contratos menores incluidos en este supuesto **no deben inscribirse en el Registro de Contratos del Sector Público, ni publicarse en el perfil del contratante.**

III.5. Cumplimiento de las obligaciones de transparencia en los contratos menores

Las obligaciones de publicidad activa previstas en la **normativa de transparencia** resultan de aplicación a **todos los contratos menores**, con independencia del **sistema de pago utilizado para su financiación**. En este sentido, tal y como se expone en la **Instrucción 1/2025 de la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital**, el modelo establecido garantiza que **la totalidad de los contratos menores adjudicados** queden incluidos en las relaciones que deben hacerse públicas conforme a dicha normativa, tanto si el expediente ha sido tramitado o anotado en GALA como si no ha sido necesaria actuación alguna en el gestor.

Para ello, la información relativa a los contratos menores se obtiene de forma consolidada a partir de **dos fuentes**:

- Los expedientes tramitados o anotados en **GALA**, y
- La información extraída del **sistema económico-financiero TAREA**, correspondiente a aquellos contratos en los que el sistema de pago utilizado sea el anticipo de caja fija.

Con base en esta información, el **Servicio de Contratación Electrónica y Registros de la Oficina Central de Contratación** elabora y publica trimestralmente en el **portal de transparencia** las relaciones de contratos menores exigidas por el artículo 16.1.g) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Estas relaciones incluyen **todos los contratos menores adjudicados por los órganos de contratación del sector público regional**, sin excepciones derivadas de su forma de pago o del circuito de tramitación que se haya seguido.

De este modo, el modelo establecido por la Instrucción 1/2025 permite compatibilizar una tramitación diferenciada de los contratos menores según el sistema de pago elegido con el



pleno cumplimiento de las obligaciones de publicidad y transparencia, asegurando así una visión completa y homogénea de la contratación menor en el ámbito del sector público regional.

IV. Doctrina

- Sobre la necesidad de programación de la actividad contractual:

El Informe nº 14/2020, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, indica *"(...) Por tanto, si el órgano de contratación cumple con su obligación de planificar adecuadamente su actividad contractual, es patente que la realización de prestaciones idénticas en ejercicios sucesivos ha de ser conocida con carácter previo, lo que puede llevar a concluir que en este caso no se está reaccionando ante necesidades sobrevenidas, desconocidas o novedosas, sino que, por el contrario, se estaría planteando la utilización del contrato menor en fraude de ley."*

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Baleares, en su informe nº 4/2010, de 29 de octubre, ha señalado *"(...) en principio y con carácter general, se podría considerar que un contrato menor es contrario a derecho si el órgano de contratación, en el momento de iniciar la tramitación de este contrato, tiene conocimiento cierto –o podría tenerlo, si se aplicaran los principios de programación y buena gestión– de la necesidad de contratar una prestación determinada de carácter o naturaleza unitarios, perfectamente definida, cuyas características esenciales no puedan variar de manera sustancial, que tiene que llevarse a cabo necesariamente año tras año y que responde a una necesidad continuada en el tiempo y, aun así, tramitara diferentes contratos menores y eludiera las normas más exigentes de publicidad y procedimiento (...)".*

- Sobre la adjudicación directa del contrato menor:

Tal y como señala la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, en su Informe 9/2009 *"(...) La efectiva concurrencia de esos elementos definidores del contrato menor no solo permite a los gestores de la Administración una importante simplificación y agilización de la contratación pública, sino que, además, y esto es lo realmente trascendental en la contratación menor, posibilita al órgano de contratación excepcionar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia,*

consagrados en el artículo 1 de la Ley (...)”.

Asimismo, y como señala el Informe nº 8/2020, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, *“el contrato menor, en la regulación española, constituye una suerte **de excepción a la aplicación de ciertas reglas comunes a otros procedimientos de selección del contratista**, y de modo muy particular, dealgunas relativas a la **publicidad previa, a la concurrencia y al procedimiento de adjudicación**”*.

- Sobre el fraccionamiento del contrato menor:

Informe 72/2018, de 15 de julio de 2019 de la JCCA del Estado, sobre fraccionamiento del contrato, señala que:

“(...) La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha resuelto cuestiones generales relativas al fraccionamiento de los contratos públicos en diversas ocasiones. Nuestra doctrina general está contenida en informes como el 57/09, de 1 de febrero de 2010, el 6/2016, de 27 de abril de 2017, el 1/09 o el 16/09.

*Tal doctrina señala que el fundamento de la prohibición de fraccionar el objeto de los contratos del sector público, incorporada al artículo 99.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas de Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, **se encuentra en evitar que mediante esta conducta se eluda la aplicación de las normas relativas a la publicidad o al procedimiento de adjudicación, normas cuya exigibilidad depende del valor estimado del contrato y que representan un elemento central de la contratación pública y un sistema de protección de la competencia**. Ello significa que la finalidad de la Ley no es agrupar artificialmente varias prestaciones de distinta o idéntica naturaleza, sino impedir el fraude de Ley antes señalado. Por todo ello, este precepto no debe interpretarse como una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones similares si entre ellas no existe un vínculo operativo real y es perfectamente posible contratarlas por separado o, incluso, su explotación en forma independiente.*

También hemos declarado en nuestros precedentes informes 31/12 y 1/09 que aún cuando los objetos de dos o más contratos sean semejantes, si son independientes entre sí, no hay razón para considerar imposible su tramitación separada. (...)”

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en su informe 14/2014, indica que “*la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor*”. Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informe 69/08, de 31 de marzo) indica que “*no tiene que considerarse vetado por la Ley el fraccionamiento del objeto del contrato en todos aquellos casos en que no origine alteración de las normas relativas a los procedimientos de adjudicación que deben aplicarse ni a las normas de publicidad*”.

En el seno de nuestra administración autonómica, el Pleno de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su Informe 8/2021, de 23 de julio de 2021, ha señalado lo siguiente:

“(...) Conforme a lo previsto en el artículo 28 de la LCSP, lo esencial cuando queremos celebrar un contrato es determinar las necesidades que asisten al órgano de contratación para tramitar un determinado expediente, y cuantificar esas necesidades.

*En ese proceso de cuantificación es fundamental el cálculo del valor estimado del contrato, ya que determina el régimen jurídico de la licitación; conociendo su importe podremos resolver, entre otras cuestiones, si aquél se encuentra sujeto a regulación armonizada, qué procedimiento utilizar para adjudicar nuestro contrato y si cabe adjudicar el mismo mediante el contrato menor a que se refiere el artículo 118 de la LCSP. (...) pero no al revés; es decir, no podemos partir de la pretensión de adjudicar el contrato a través, por ejemplo, de un contrato menor, y cuantificar después el mismo **(para que encuentre encaje artificiosamente entre sus límites cuantitativos)**. El órgano de contratación tiene que*



partir de unas necesidades y cuantificarlas de conformidad con la ley, con independencia del procedimiento de adjudicación de que se trate. (...)”.

V. Preguntas frecuentes

- Pregunta: ¿es obligatorio dividir el objeto del contrato menor en lotes?

Respuesta:

Dispone el artículo 99.3 de la LCSP que *“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, (...)”*.

La obligatoriedad de dividir el objeto del contrato en lotes, constituye una novedad de la LCSP, como medida de apoyo a las PYMEs.

Esta novedad, responde a la voluntad manifestada de las Directivas de 2014 de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación, tal y como señala nuestra ley de contratos; así, el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE, en relación a la conveniencia de la división de los contratos en lotes, señala *“(...) A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases posteriores de los proyectos”*.

Así pues, la división de los lotes tiene como finalidad el acceso de un mayor número de empresas, para que puedan prestar un servicio, realizar un suministro o ejecutar una obra, fomentando así la competencia y el acceso de empresas de menor tamaño; a su vez, cada lote debe tener un volumen de trabajo suficiente que permita hacer un control y seguimiento eficaz de la prestación objeto del contrato por las empresas adjudicatarias.

De acuerdo con lo expuesto, dados los términos en que se regula en la LCSP la tramitación del expediente en los contratos menores, y la finalidad que persigue la norma al establecer la obligación de dividir el objeto del contrato en lotes, podemos considerar que

en la tramitación de los citados contratos no es preceptiva la obligación impuesta en el artículo 99.3 de la LCSP; pues esta es propia de contratos mayores, que son objeto de licitación y en los que pueden participar distintas empresas. El contrato menor, cuenta con su propio régimen de tramitación en el que no se incluye la mencionada obligación; además, estos contratos pueden adjudicarse directamente a las empresas que considere el órgano de contratación que puedan llevar a cabo las prestaciones del objeto del contrato. Estas empresas, a las que puede adjudicarse directamente el contrato pueden tener la naturaleza de pequeñas y medianas empresas, cuya participación en los procedimientos de contratación es uno de los objetivos que prevé la LCSP.

- Pregunta. ¿es posible aplicar a los contratos administrativos especiales el régimen de los contratos menores?

Respuesta:

Sobre la cuestión planteada relativa a si se podrán aplicar a los contratos administrativos especiales el régimen establecido para los contratos menores, se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Expediente 84/18, cambiando el criterio que hasta ahora mantenía sobre dicha cuestión. Así, señala el expediente lo siguiente:

*“3. El tenor de la ley muestra esta misma ausencia de una mención expresa de los contratos administrativos especiales. Sin embargo, el criterio de esta Junta Consultiva no es el mismo que veníamos manteniendo. Es cierto que el régimen de los contratos menores es un régimen excepcional de selección del contratista que obvia gran parte de los trámites que caracterizan a los demás procedimientos de adjudicación del contrato por razón de su escasa cuantía. También lo es que la ley recoge una mención expresa a determinados contratos típicos –concretamente los contratos de obras, servicios y suministros- a los efectos de fijar el valor que determina la aplicabilidad del contrato menor. No obstante, **la falta de una mención expresa a los contratos administrativos especiales no debe aparejar la conclusión de que el sistema del contrato menor no***

resulta de aplicación a este tipo contractual específico. Antes al contrario, esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado entiende que la prestación propia que constituye este tipo de contratos administrativos especiales obedece a una obligación de contenido equivalente a la de los contratos mencionados en el artículo 118. Por tanto, la actividad contractual propia de los contratos administrativos especiales guarda una significativa semejanza con la prestación de un contrato típico de obras, servicios y suministros. Si el contrato menor es un contrato que se define por su cuantía y si el contrato administrativo especial es, como es obvio, también un contrato administrativo, no parece que la posibilidad de emplear la técnica del contrato menor le esté vedada ex lege, máxime si, como ya hemos señalado, las prestaciones que constituyen su objeto son muy próximas a las de los contratos administrativos típicos.

4. A todo lo anterior debe añadirse una segunda consideración relevante. Las reglas del contrato menor son de aplicación a los contratos administrativos especiales por virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que, en defecto de normas especiales, ordena la aplicación de las normas de la propia ley, incluidas las referentes al contrato menor”.

Así las cosas, concluye la Junta Consultiva en el citado Expediente señalando que: **“el régimen de contratación de los contratos menores sí resulta de aplicación a los contratos administrativos especiales”**

En cuanto a la cuantía a tener como referencia, para ver si entraría dentro del ámbito de aplicación de un contrato menor o no, señala el propio Expediente 84/18 de la Junta Consultiva que: **“habrá de ser el órgano de contratación en cada contrato el que determine la procedencia del uso del contrato menor por cumplirse las condiciones legales que lo permiten y también cuál es el umbral aplicable, el de las obras o el de servicios y suministros, atendiendo a las características de la prestación que constituye el objeto del contrato”.**

De acuerdo con lo expuesto, cabe la posibilidad de que se aplique al contrato

administrativo especial el régimen propio de la contratación menor; en consecuencia, deberá determinarse por el órgano de contratación cuáles son las prestaciones propias a las que puede asemejarse el contrato (obra, servicio o suministro) y la cuantía a que asciende el mismo para poder determinar si se encuentra dentro de los umbrales que el artículo 118 de la LCSP establece para tramitar el expediente como un contrato menor.

- Pregunta. ¿Es posible aplicar al contrato menor la tramitación de urgencia?

Respuesta:

La normativa contractual establece para los contratos menores, dada su escasa cuantía, un régimen de tramitación bastante simplificado en el que sólo se exige un informe del órgano de contratación que justifique el no fraccionamiento del contrato, la aprobación del gasto y la factura correspondiente; en el contrato menor de obras, además, debe constar el presupuesto de las obras y, en su caso, el proyecto y el informe de las oficinas o unidades de supervisión sobre estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra. No se exige para este tipo de contratos el resto de documentación prevista para otros adjudicados mediante el procedimiento abierto, restringido o negociado; así, no es necesario que figuren en el expediente los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, no se requiere la prestación de garantías, ni la formalización de contrato. Además, los contratos menores no requieren de publicidad previa y licitación, pudiendo adjudicarse directamente a un determinado operador económico.

Por su parte, el artículo 119 de la LCSP, que regula la tramitación urgente del expediente, se refiere a reducción de plazos en aquellos procedimientos en que sí existe licitación y presentación de solicitudes o proposiciones (abierto, restringido o negociado), y en los que la tramitación del expediente es bastante más compleja que la del contrato menor, pensado como un procedimiento más ágil y simplificado, del que se puede servir la Administración para llevar a cabo la contratación de sus obras, servicios o suministros.

De acuerdo con lo expuesto, la tramitación de urgencia, dados los términos en que se regula en la LCSP, no resultaría de aplicación al contrato menor que ya cuenta en la

normativa contractual con un régimen propio de tramitación, más simplificado que el que pueda resultar de acudir, motivadamente, a la tramitación urgente del expediente.

- Pregunta. ¿En los contratos menores hay que pedir la acreditación de estar al corriente de pago en las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social?

Respuesta:

Con base en lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sienta las siguientes conclusiones:

- “1. En los contratos menores es necesario que concurran en el contratista los requisitos de aptitud para contratar exigidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- 2. Esto, no obstante, la norma no exige que se acredite en el expediente, sino que se limita a exigir únicamente las condiciones establecidas en el Artículo 111.*
- 3. En caso de que la entidad pública contratante tenga dudas sobre la falta de alguno de los requisitos de aptitud para contratar en el empresario al que le fuera a encargar la ejecución del contrato deberá actuar en consecuencia, evitando que pueda ejecutarse sin cerciorarse previamente de su concurrencia.*
- 4. A estos efectos, la entidad pública contratante puede solicitar la documentación necesaria para acreditar las condiciones de aptitud para contratar.*
- 5. No es recomendable que esta posibilidad se convierta en la forma general de actuación del órgano de contratación, pues tal cosa alteraría la propia configuración jurídica del contrato menor”.*

De acuerdo con lo anterior, en los contratos menores no es preciso solicitar la acreditación de estar al corriente con las obligaciones tributarias y de seguridad social pues el artículo 118 no la incluye entre la documentación que debe constar en el expediente de contratación; no obstante, ello no implica que el operador económico no

deba cumplir esta obligación, pues su incumplimiento puede ser causa de prohibición para contratar. En cualquier caso, el que no se exija legalmente para este tipo de contrato no obsta para que el órgano de contratación no pueda pedirla; sin embargo, el solicitar más documentación que la que la ley requiere conllevaría desnaturalizar *“la propia configuración jurídica del contrato menor”* pensado como un procedimiento más ágil y simplificado, del que se puede servir la Administración para llevar a cabo la contratación de sus obras, servicios o suministros.

- Pregunta. ¿Es posible llevar a cabo la cesión de un contrato menor?

Respuesta:

A la vista de los artículos 118 y 131 de la LCSP, reguladores del régimen jurídico del contrato menor, se observa que los contratos menores presentan un régimen de tramitación bastante simplificado en el que no es necesario que figuren en el expediente los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, y al no excluir el artículo 214, al regular la cesión, a los contratos menores, nada obsta a que pueda llevarse a efecto la cesión del contrato objeto de la consulta si se observan las previsiones legales contenidas en el citado artículo. De manera que, para que la cesión opere, se requiere:

- Autorización, de forma previa y expresa del órgano de contratación.
 - Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato.
 - Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración.
 - Formalización de la cesión entre el adjudicatario y el cesionario en escritura pública.
- Pregunta. ¿Es posible llevar a cabo la modificación de un contrato menor?

Respuesta:

De la misma manera que en la cesión, el régimen jurídico de los contratos menores no

excluye la modificación de los contratos, por tanto, nada obsta a que pueda llevarse a efecto la misma si se observan las previsiones legales contenidas en los preceptos que la regulan.

A este respecto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su informe 4/2001, de 4 de abril señala que:

“El contrato menor podrá ser igualmente susceptible de modificación contractual cuando se den las circunstancias anteriormente mencionadas, siempre que con la modificación no se superen las cuantías máximas establecidas en la LCAP para los referidos contratos menores.”

También alude el citado informe a la inviabilidad de que, como consecuencia de la modificación pueda transformarse en otro procedimiento (en el caso estudiado, se alude al procedimiento negociado sin publicidad), así como a la imposibilidad de tramitar la modificación como otro contrato menor (pues ello supondría un fraccionamiento de contrato):

“6.- Respecto a la cuestión de si un contrato menor, como consecuencia de una modificación contractual puede transformarse en un procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía, se considera que dicha opción es contraria a los principios generales de la LCAP relativos a la adjudicación de los contratos, debido a que toda modificación de contrato se sujeta a un procedimiento especialmente establecido en la normativa de contratos, (...), no siendo de aplicación a los modificados los procedimientos de adjudicación generales previstos en el Capítulo VII del Título III del Libro I (...).

7.- Por último, respecto a si la modificación contractual puede tramitarse independientemente como otro contrato menor, se considera que esta práctica es contraria a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 69 de la LCAP⁶, por

⁶ Esta referencia normativa es errónea debiendo entenderse efectuada al artículo 99.4 LCSP.

constituir un fraccionamiento del objeto del contrato, que elude los requisitos de publicidad, procedimiento y forma de adjudicación que correspondan (...)”.

Por tanto, será posible modificar los contratos menores, siempre que encuentren justificación en los artículos 203 y siguientes de la LCSP, y no supere los límites y cautelas señalados para este tipo de contratos.

- Pregunta. ¿Cuál es el plazo de garantía a aplicar en un contrato menor?

Respuesta:

Debido al régimen simplificado que se desprende de los contratos menores, no se requiere la constitución de garantías. En apoyo a esta conclusión, cabe traer a colación el Informe 12/02, de 13 de junio de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en el que la Junta analizó, entre otras cuestiones, el régimen simplificado que rigen los contratos menores y la comparativa con la no la exigencia de garantías en otros tipos de contratos, para concluir con la siguiente afirmación: *la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que en los contratos menores no resulta requisito exigible la constitución de garantías definitivas, de conformidad con los argumentos que se han desarrollado en las consideraciones de este informe.*

A mayor abundamiento, la actual LCSP exime de la constitución de la garantía definitiva a los procedimientos abiertos simplificados “abreviados”, regulados en el artículo 159.6, por lo que, por consonancia, no parece coherente exigir dicha garantía respecto a la tramitación de los contratos menores.

En definitiva, si se decide proceder a la exigencia de la garantía, debe tenerse en cuenta:

- No existe en la LCSP un plazo legal de garantía para ningún tipo de contrato; únicamente, respecto del contrato de obras, se establece que dicho plazo no puede ser inferior a un año.
- En cualquier caso, la duración del plazo de garantía deberá fijarla, en el PCAP, el órgano de contratación atendiendo a la naturaleza y especiales características del

contrato que pretenda formalizar. Tanto el órgano de contratación, como la entidad licitadora (que al presentar su proposición se adhiere a lo dispuesto por el órgano de contratación en los pliegos reguladores del contrato), estarán sujetos a dicho plazo y al régimen previsto para el mismo.

- La Administración ostenta la prerrogativa de exigir a la contratista cualquier tipo de responsabilidad derivada de la ejecución del contrato.
 - No cabe la aplicación supletoria de la LGDCU, para regular el plazo de garantía en el contrato, pues no existe ninguna laguna que rellenar, tal y como se ha indicado en los puntos anteriores. Además, esta norma no es de aplicación en ningún caso a la Administración, pues esta no puede ser considerada “consumidor”; es más, le corresponde velar por la protección de los consumidores.
- Pregunta. ¿Es posible la celebración de contratos menores de carácter recurrente?

Respuesta:

El contrato menor se configura como un instrumento regulado en la LCSP, que garantiza la eficiencia mediante la agilización en la tramitación administrativa y la optimización de los recursos establecidos, al no exigir algunos de los trámites y requisitos que sí son obligatorios para otros procedimientos de contratación ordinarios.

No obstante, la contratación menor, aun siendo una herramienta a disposición de los órganos de contratación, debe utilizarse de una forma sana, lo que impide su uso con carácter fraudulento; es decir, cuando tenga por finalidad fraccionar el objeto del contrato para evitar los requisitos de publicidad que resultarían aplicables, pues ello atentaría a los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad, que rigen en materia de contratación.

Fuera de estos casos, se entiende que la contratación menor podría ser aplicable para satisfacer necesidades recurrentes de escasa cuantía que no impliquen dicho fraccionamiento irregular. Por ello, y aunque el artículo 29.8 de la LCSP establece la

limitación de duración de un año para los contratos menores, el órgano de contratación podría llevar a cabo la tramitación de sucesivos contratos de este tipo, siempre que, aun cuando se contratara por el límite máximo de duración del tipo de contrato en cuestión previsto en el artículo 29.4, el importe acumulado durante ese periodo no supere el máximo previsto para el contrato menor.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de contratación podría optar por tramitar un procedimiento abierto súper simplificado, que se caracteriza por la reducción de plazos y la agilidad en su tramitación, al mismo tiempo que refuerza los principios de publicidad y concurrencia.

- Pregunta. ¿Cabe la celebración de un contrato de redacción de proyecto de obra a través del contrato menor?

Respuesta:

La redacción de un proyecto de obra puede contratarse mediante contrato menor de servicios, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 118 y 29.8 de la LCSP y no concurra alguno de los supuestos que impidan su utilización.

La redacción del proyecto y la dirección de obra pueden contratarse de forma separada, al tratarse de prestaciones diferenciadas. No obstante, si la contratación separada pudiera suponer una merma en la calidad de las prestaciones o dificultar la coordinación y continuidad entre la redacción del proyecto y la ejecución de la obra, deberá valorarse la contratación conjunta y justificarse esta circunstancia en el expediente.

Asimismo, no podrá acudir al contrato menor para la redacción de proyectos de especial complejidad en los términos del artículo 183.3 de la LCSP, en cuyo caso deberán aplicarse las normas relativas al concurso de proyectos.

Finalmente, aunque la contratación menor sea jurídicamente posible cuando se cumplan los requisitos anteriores, se recomienda valorar otros procedimientos de adjudicación, como el procedimiento abierto simplificado, que permite una tramitación



más ágil que el procedimiento abierto ordinario y, a diferencia del contrato menor, garantiza los principios de publicidad y concurrencia mediante la publicación del correspondiente anuncio de licitación.

ANEXOS

ANEXO 1. MODELO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (DACI) DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Expediente de contratación:

D/Dª con DNI

Como partícipe en el procedimiento de contratación arriba referenciado, en calidad de
, y al objeto de garantizar la imparcialidad en el citado procedimiento,
DECLARO:

Primero. Estar informado/a de lo siguiente:

1. Que el artículo 61.3 «Conflicto de intereses», del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio (Reglamento financiero de la UE) establece que «existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier motivo directo o indirecto de interés personal.»
2. Que el artículo 64 «Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses» de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tiene el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y asegurar la igualdad de trato a todas las candidatas y licitadoras.
3. Que el artículo 23 «Abstención», de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento «las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente»,

siendo éstas:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar».

Segundo. Que no me encuentro incurso/a en ninguna situación que pueda calificarse de conflicto de intereses de las indicadas en el artículo 61.3 del Reglamento Financiero de la UE y que no concurre en mi persona ninguna causa de abstención del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que pueda afectar al procedimiento de licitación.

Tercero. Que me comprometo a poner en conocimiento del órgano de contratación, sin dilación, cualquier situación de conflicto de intereses o causa de abstención que dé o

pudiera dar lugar a dicho escenario, con posterioridad a la firma de la presente declaración.

Cuarto. Conozco que, una declaración de ausencia de conflicto de intereses que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/judiciales que establezca la normativa de aplicación.

Firmado digitalmente

ANEXO 2. MODELO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (DACI) DE LA CONTRATISTA

D/D^a con DNI

☐ En nombre propio

☐ En representación de la empresa en calidad de

(Márquese lo que proceda)

Contratista del contrato que tiene por objeto , expediente n.º : ; contrato que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el PRTR, en el componente, medida (reforma o inversión) y, en su caso, submedida, que se indican a continuación:

Componente:

Medida:

Submedida (en su caso):

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:

Primero. Estar informado/a de lo siguiente:

1. Que el artículo 61.3 «Conflicto de intereses», del Reglamento (UE, Euratom) n.º 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio (Reglamento financiero de la UE) establece que «existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier motivo directo o indirecto de interés personal.»
2. Que el artículo 64 «Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de

intereses» de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tiene el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y asegurar la igualdad de trato a todas las candidatas y licitadoras.

Segundo. Que no me encuentro incurso/a en ninguna situación que pueda calificarse de conflicto de intereses de las indicadas en el artículo 61.3 del Reglamento Financiero de la UE.

Tercero. Que me comprometo a poner en conocimiento del órgano de contratación, sin dilación, cualquier situación de conflicto de intereses que dé o pudiera dar lugar a dicho escenario, con posterioridad a la firma de la presente declaración.

Cuarto. Conozco que, una declaración de ausencia de conflicto de intereses que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/judiciales que establezca la normativa de aplicación.

Firmado digitalmente

ANEXO 3. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE CESIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES DEL PRTR

D/D^a _____ con DNI _____

☐ En nombre propio

☐ En representación de la empresa _____ en calidad de _____

(Márquese lo que proceda)

Contratista del contrato que tiene por objeto _____, expediente n.º: _____; contrato que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el PRTR, en el componente, medida (reforma o inversión) y, en su caso, submedida, que se indican a continuación:

Componente:

Medida:

Submedida (en su caso):

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD: Que la empresa a la que represento conoce la normativa que es de aplicación, en particular los siguientes apartados del artículo 22, del Reglamento (UE) n.º 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia:

1. La letra d) del apartado 2: «recabar, a efectos de auditoría y control del uso de fondos en relación con las medidas destinadas a la ejecución de reformas y proyectos de inversión en el marco del PRTR, en un formato electrónico que permita realizar búsquedas y en una base de datos única, las categorías armonizadas de datos siguientes:

- i) El nombre del perceptor final de los fondos;
 - ii) el nombre de la contratista y de la subcontratista, cuando el perceptor final de los fondos sea un poder adjudicador de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional en materia de contratación pública;
 - iii) los nombres, apellidos y fechas de nacimiento de los titulares reales del perceptor de los fondos o de la contratista, según se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo (26);
 - iv) una lista de medidas para la ejecución de reformas y proyectos de inversión en el marco del PRTR, junto con el importe total de la financiación pública de dichas medidas y que indique la cuantía de los fondos desembolsados en el marco del Mecanismo y de otros fondos de la Unión».
2. Apartado 3: «Los datos personales mencionados en el apartado 2, letra d), del presente artículo solo serán tratados por los Estados miembros y por la Comisión a los efectos y duración de la correspondiente auditoría de la aprobación de la gestión presupuestaria y de los procedimientos de control relacionados con la utilización de los fondos relacionados con la aplicación de los acuerdos a que se refieren los artículos 15, apartado 2, y 23, apartado 1. En el marco del procedimiento de aprobación de la gestión de la Comisión, de conformidad con el artículo 319 del TFUE, el Mecanismo estará sujeto a la presentación de informes en el marco de la información financiera y de rendición de cuentas integrada a que se refiere el artículo 247 del Reglamento Financiero y, en particular, por separado, en el informe anual de gestión y rendimiento».

Conforme al marco jurídico expuesto, manifiesto acceder a la cesión y tratamiento de los datos con los fines expresamente relacionados en los artículos citados.

Firmado digitalmente

ANEXO 4. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE COMPROMISO EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES DEL PRTR

D/D^a

con DNI

☐ En nombre propio

☐ En representación de la empresa en calidad de

Contratista del contrato que tiene por objeto , expediente nº : ; contrato que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el PRTR, en el componente, medida (reforma o inversión) y, en su caso, submedida, que se indican a continuación:

Componente:

Medida:

Submedida (en su caso):

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:

Que la entidad a la que represento se comprometo con los estándares más exigentes en relación con el cumplimiento de las normas jurídicas, éticas y morales, adoptando las medidas necesarias para prevenir y detectar el fraude, la corrupción y los conflictos de interés, comunicando en su caso a las autoridades que proceda los incumplimientos observados.

Adicionalmente, atendiendo al contenido del PRTR, me comprometo a respetar los principios de economía circular en la ejecución de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de dicho Plan, y manifiesto que no incurso en doble financiación y que, en su caso, no me consta riesgo de incompatibilidad con el régimen de ayudas de Estado.

Firmado digitalmente

ANEXO 5. MODELO DE DECLARACIÓN DE LA CONTRATISTA DE COMPROMISO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE «NO CAUSAR PERJUICIO SIGNIFICATIVO» A LOS SEIS OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO (UE) n.º 2020/852.

D/Dª _____ con DNI _____

☐ En nombre propio

☐ En representación de la empresa _____ en calidad de

Contratista del contrato que tiene por objeto _____, expediente nº : _____; contrato que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el PRTR, en el componente, medida (reforma o inversión) y, en su caso, submedida, que se indican a continuación:

Componente:

Medida:

Submedida (en su caso):

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:

A. Que las actividades a desarrollar en el curso de la ejecución del contrato no ocasionan un perjuicio significativo a los siguientes objetivos medioambientales, según el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles mediante la implantación de un sistema de clasificación (o «taxonomía») de las actividades económicas medioambientalmente sostenibles:

1. Mitigación del cambio climático.
2. Adaptación al cambio climático.
3. Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos.

4. Economía circular, incluidos la prevención y el reciclado de residuos.
 5. Prevención y control de la contaminación a la atmósfera, el agua o el suelo.
 6. Protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas.
- B. Las actividades se adecúan, en su caso, a las características y condiciones fijadas para la medida y submedida de la Componente y reflejadas en el PRTR.
- C. Las actividades que se desarrollan en el contrato cumplirán la normativa medioambiental vigente que resulte de aplicación.
- D. Las actividades que se desarrollan no están excluidas para su financiación por el Plan conforme a la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (2021/C 58/01)32, a la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del PRTR y a su correspondiente Anexo.
1. Construcción de refinerías de crudo, centrales térmicas de carbón y proyectos que impliquen la extracción de petróleo o gas natural, debido al perjuicio al objetivo de mitigación del cambio climático.
 2. Actividades relacionadas con los combustibles fósiles, incluida la utilización ulterior de los mismos, excepto los proyectos relacionados con la generación de electricidad y/o calor utilizando gas natural, así como con la infraestructura de transporte y distribución conexa, que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo III de la Guía Técnica de la Comisión Europea.
 3. Actividades y activos en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE) en relación con las cuales se prevea que las emisiones de gases de efecto invernadero que van a provocar no se situarán por debajo de los parámetros de referencia pertinentes. Cuando se prevea que las emisiones de gases de efecto invernadero provocadas por la actividad subvencionada no vana ser significativamente inferiores a los parámetros de referencia, deberá

facilitarse una explicación motivada al respecto.

4. Compensación de los costes indirectos del RCDE.
 5. Actividades relacionadas con vertederos de residuos e incineradoras, esta exclusión no se aplica a las acciones en plantas dedicadas exclusivamente al tratamiento de residuos peligrosos no reciclables, ni en las plantas existentes, cuando dichas acciones tengan por objeto aumentar la eficiencia energética, capturar los gases de escape para su almacenamiento o utilización, o recuperar materiales de las cenizas de incineración, siempre que tales acciones no conlleven un aumento de la capacidad de tratamiento de residuos de las plantas o a una prolongación de su vida útil; estos pormenores deberán justificarse documentalmente para cada planta.
 6. Actividades relacionadas con plantas de tratamiento mecánico-biológico, esta exclusión no se aplica a las acciones en plantas de tratamiento mecánico-biológico existentes, cuando dichas acciones tengan por objeto aumentar su eficiencia energética o su reacondicionamiento para operaciones de reciclaje de residuos separados, como el compostaje y la digestión anaerobia de biorresiduos, siempre que tales acciones no conlleven un aumento de la capacidad de tratamiento de residuos de las plantas o a una prolongación de su vida útil; estos pormenores deberán justificarse documentalmente para cada planta.
 7. Actividades en las que la eliminación a largo plazo de residuos pueda causar daños al medio ambiente.
- E. Las actividades que se desarrollan no causan efectos directos sobre el medioambiente, ni efectos indirectos primarios en todo su ciclo de vida, entendiendo como tales aquéllos que pudieran materializarse tras su finalización, una vez realizada la actividad.

Firmado digitalmente

ANEXO 6. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA CONTRATISTA PARA PROTEGER LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN

D/D^a _____ con DNI _____

☐ En nombre propio

☐ En representación de la empresa _____ en calidad de _____

(Márquese lo que proceda)

Contratista del contrato que tiene por objeto _____, expediente nº : _____; contrato que constituye una actuación necesaria para la consecución de los objetivos definidos en el PRTR, en el componente, medida (reforma o inversión) y, en su caso, submedida, que se indican a continuación:

Componente:

Medida:

Submedida (en su caso):

- Autorizo expresamente a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas y, cuando proceda, a la Fiscalía Europea a ejercitar los derechos que les reconoce el artículo 129, apartado 1, del Reglamento Financiero.
- Me comprometo a conservar los documentos de conformidad con el artículo 132 del Reglamento Financiero.

Firmado digitalmente

ANEXO 7. CUADRO RESUMEN DE LA TRAMITACIÓN DE LOS CONTRATOS MENORES

El presente cuadro resume, de forma sintética y conforme a la Instrucción 1/2025 de la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, los distintos procedimientos de tramitación de los contratos menores, en función del órgano de contratación, el importe del contrato y el sistema de pago utilizado.

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN	IMPORTE (*)	SISTEMA DE PAGO	ACTUACIÓN EN GALA	DOCUMENTACIÓN PREPARATORIA	REGISTRO DE CONTRATOS	PERFIL DEL CONTRATANTE	TRANSPARENCIA
Consejerías y OAAA	≥ 5.000 €	Pago en firme AD+O	Tramitación íntegra	Informe de necesidad + ofertas	Sí (automático)	Sí (automático)	Sí
Consejerías y OAAA	< 5.000 €	Pago en firme AD+O	Tramitación íntegra	Informe de necesidad + ofertas	Sí (automático)	Sí (automático)	Sí
Consejerías y OAAA	< 5.000 €	Pago en firme ADO	Anotación	Informe de necesidad + ofertas	Sí	Sí (automático)	Sí
Consejerías y OAAA	≥ 5.000 €	Anticipo de caja fija	Anotación	Informe de necesidad + ofertas	Sí	Sí (automático)	Sí
Consejerías y OAAA	< 5.000 €	Anticipo de caja fija	Sin actuación en GALA	Ofertas	No	No	Sí
Entidades, empresas y fundaciones públicas	Cualquier importe (*)	Cualquier sistema de pago	Anotación	Informe de necesidad + ofertas	Sí	Sí	Sí

(*) Todos los importes indicados en el cuadro se entienden referidos a importes IVA excluido.

CLAVES DE LECTURA DEL CUADRO

Tramitación íntegra en GALA: el expediente se gestiona completamente en el gestor, que guía al usuario y activa automáticamente, entre otros trámites, la inscripción en el Registro de Contratos, la notificación y la publicación en el perfil del contratante.

Anotación en GALA: el expediente no sigue el flujo completo de la tramitación íntegra; se limita a su anotación en el gestor, limitándose la automatización a la publicación en el perfil del contratante.

Sin actuación en GALA: únicamente en contratos menores de importe inferior a 5.000 euros en los que el sistema de pago utilizados es el de anticipo de caja fija.

Transparencia: todos los contratos menores quedan incluidos en las relaciones publicadas conforme a la normativa de transparencia, con independencia del sistema de pago utilizado y de la actuación, o no, realizada en GALA.